



DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUNATIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YENIS MARIA ARAGON FERREIRA
RADICADO: 44-279-40-89-002-2022-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Habiéndose interpuesto recurso de reposición y de apelación por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 04 de Agosto de 2023; sería del caso dar trámite al mismo, pero se observa que fue presentado de forma extemporánea. En efecto, obsérvese que el mismo fue notificado por estados el 08 de agosto de 2023, venciendo el termino para recurrirlo en reposición el 11 de agosto de 2023 a las 5:00 pm., de conformidad con los artículos 318 del CGP, advirtiéndose que si bien se allegó escrito el 16 de agosto de 2023 a las 8:49 pm., llamado MEMORIAL ALLEGANDO RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, desconociendo el apoderado recurrente que dentro del trámite de este proceso no es admisible el recurso de apelación por la naturaleza del mismo ya que es de mínima cuantía y su trámite es en única instancia. En el mismo sentido se le hace saber al apoderado de la parte demandada que se debe actuar conforme a lo establecido en el artículo 78 del CGP, y con respecto a este asunto en sus numerales 1, 2, 6 y 15, ya que dentro de su solicitud se muestra claramente la voluntad de presentar un recurso donde la ley no lo permite, haciendo transcripciones y citas deliberadamente inexactas.

Con respecto al recurso de apelación solicitado se debe dejar claro que estamos frente a un proceso de mínima cuantía el cual es de única instancia, razón por la cual se le hace saber al señor abogado de la parte demandada que el artículo 17 CGP le da la competencia a este despacho para impartirle el trámite y conocer de la demanda de mínima cuantía de la referencia en la instancia arriba mencionada, por no exceder la pretensión los 40 salarios mínimos. Es decir que dentro del trámite de este proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual es de única instancia, es inadmisibile la interposición del recurso de apelación por mandato legal y por la naturaleza del mismo, inclusive fue presentado extemporáneo.

Por lo expuesto anteriormente expuesto este despacho judicial en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial

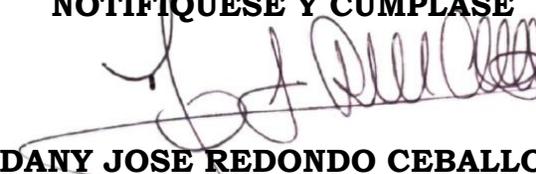


TIRZO ORLANDO GARCIA CUJIA, recalándose que de conformidad con el artículo 117 del CGP los términos son perentorios e improrrogables.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE al doctor TIRZO ORLANDO GARCIA CUJIA apoderado judicial de la parte demandada para que en lo sucesivo se abstenga de hacer solicitudes impertinentes e inexactas, por lo EXPUESTO en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez